



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 110013105 011 2019 00382 01  
**DEMANDANTE:** JUAN GUILLERMO RUIZ HURTADO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron las demandadas AFP Old Mutual S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 9 de octubre de 2020. Igualmente, se analizará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la nulidad e ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual realizado con la AFP Colmena hoy Protección S.A. y el cambio a la AFP Old Mutual S.A. Se ordene a las AFP trasladar a Colpensiones todos los aportes, junto con sus rendimientos, frutos e intereses. A Colpensiones a activar la afiliación, aceptar y recibir el traslado de los aportes y reconocerle pensión de vejez en aplicación de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, se disponga a las demandadas reconocer los demás derechos a que haya lugar en virtud de las facultades ultra y extra *petita* más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 23 de junio de 1961 y cotizó al Instituto de Seguro Social más de 10 años. En 1996 se trasladó al régimen de ahorro individual a través de la AFP Protección S.A y posteriormente en el año 2002 se trasladó a Old Mutual. Adujo que los asesores de la AFP Colmena le informaron que el régimen de ahorro individual tenía muchas ventajas, allí tendría una pensión a la edad y monto que quisiera, no obstante, no le indicaron las características, ventaja y desventajas de cada régimen, tampoco las consecuencias negativas que el cambio de acarrearía, no le pusieron de presente que podía regresar a prima media cuando le faltaren más de 10 años para pensionarse.

Expuso que el en año 2018 la AFP Old Mutual le informó que la mesada pensional a los 62 años oscilaría entre el 30 y 40% del valor que podría obtener en prima media. Finalmente, señaló que el 23 de abril de 2019 reclamó administrativamente ante Colpensiones (f.º 2 a 20).

Al contestar la **AFP Skandia S.A.** se opuso a las pretensiones incoadas en su contra. Frente a los hechos manifestó que no son ciertos o no le constan. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones que denominó: Skandia no participó ni intervino en el momento de la selección de régimen, el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, la ausencia de configuración de causales de nulidad, la inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, la ausencia de falta al deber de asesoría y la información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante, la prescripción, la buena fe y las demás declarables oficiosamente (f.º 56 a 66 reverso).

**Colpensiones** también se opuso al éxito de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó el natalicio del demandante, la afiliación al Seguro Social, la fecha de traslado de régimen y la reclamación administrativa.

Manifestó no constarle los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de descapitalización del sistema pensional, la inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, la prescripción, la caducidad, la inexistencia de causal de nulidad, el saneamiento de la nulidad alegada, la no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y las demás declarables oficiosamente (f.º 113 a 132).

Por su parte, la **AFP Protección S.A.** se opuso a las pretensiones. Respecto de los hechos, aceptó las fechas de nacimiento y traslado de régimen. Manifestó no ser ciertos o no constarle los restantes. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, la prescripción, la buena fe, el aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones; la inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, el reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y las demás declarables de oficio (f.º 139 a 183).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 09 de octubre de 2020, declaró la ineficacia de la afiliación efectuada con la AFP Protección S.A. suscrita en el año de 1996. Declaró que para todos los efectos el demandante nunca se trasladó de régimen y siempre permaneció en prima media. Condenó a Skandia S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la accionante como aportes, cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y sumas adicionales con intereses o rendimientos causados en los términos del artículo 1746 del Código Civil. Ordenó a Colpensiones admitir el traslado con sus respectivos aportes. Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y condenó en costas a Protección S.A. y Skandia S.A. (f.º 200 y 201).

Como sustento de su decisión, señaló que el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993, dispuso acerca del derecho que les asiste a los trabajadores de escoger libremente entre uno y otro régimen pensional, manifestándose por escrito al momento de la vinculación o traslado. Asimismo, que la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido en línea jurisprudencial que está en cabeza de los fondos privados el deber de buen consejo e ilustración suficiente al potencial afiliado, lo cual no fue probado en este proceso.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme las demandadas Skandia AFP S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La AFP **Old Mutual S.A.** adujo que los gastos de administración fueron descontados por disposición legal y con parte de ellos se hizo la compra de una póliza de seguro que le permitió al demandante estar cubierto para los riesgos de invalidez y muerte. También se hizo el descuento correspondiente al manejo de la cuenta de ahorro individual los cuales ya no se encuentran disponibles, lo que generaría un detrimento en su patrimonio.

Alegó que no es procedente devolver los rendimientos generados en la cuenta individual porque de aplicar la figura correcta, se retrotraen los efectos jurídicos y los mismos nunca se hubieran generado, porque en prima media el fondo común no genera estos rendimientos, no existe esta figura, lo generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones. Manifestó que obligar al fondo a responder con su patrimonio para cubrir los gastos genera inseguridad jurídica en las actividades que deben realizar los fondos.

Por su parte, **Colpensiones** argumentó que el demandante se encuentra inmerso dentro de la prohibición legal de efectuar el traslado

por encontrarse a menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión. Manifestó que no se demostró la configuración de ningún vicio del consentimiento al suscribir la vinculación con los fondos privados.

Adujo frente al deber de información que, si bien la AFP debió informar de manera suficiente al actor, este no se exonera del deber de concurrir suficientemente ilustrado para escoger su régimen pensional, de ello dependen sus expectativas económicas para acceder a la prestación de vejez, como tampoco lo sustrae de la aplicación de la ley para darle un tratamiento desigual, máxime cuando se trata de un abogado. Alegó que la orden de traslado afecta la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y pone en peligro el derecho a la seguridad de los demás afiliados porque llegan a beneficiarse del fondo común personas que no contribuyeron a su formación.

Finalmente, manifestó que no se probó un perjuicio ocasionado al demandante como tampoco un comparativo sobre los dos regímenes en el que se hayan hecho cálculos o simulaciones pensionales. Solicitó la devolución de las sumas obrantes en la cuenta de ahorros individual del demandante por la AFP como son las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, cuotas abonadas y demás gastos de administración y a lo que hubiere lugar debidamente indexados por el tiempo que permaneció afiliado al fondo privado.

#### **IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por el actor.

Para atender la consulta, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo que dispone todo lo pertinente con la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual establece la selección libre y voluntaria por parte del afiliado; a su turno el artículo 114 *ibídem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la selección de dicho régimen, debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, señala no solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que ordena dejar sin efecto la afiliación efectuada, para con ello, realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, previó en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispuso que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 previó que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3464-2019, reiteró que desde la sentencia SL 1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por trasgresión a este deber, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto. De otra parte, en las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL 19.447 de 2017 y SL 1421 de 2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configuraba con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, de acuerdo con la época en que se efectúa el traslado, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría

perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, STL3202-2020, STL3201-2020, STL3186-2020 y STL3200-2020. También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil, establece que tratándose de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, se invierte la carga de la prueba, y debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la sostenibilidad del sistema tampoco se ve afectada, dado que los aportes efectuados por el afiliado durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión, según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

## **VI. CASO CONCRETO**

Se encuentra demostrado con la historia laboral y la copia de cédula de ciudadanía que el promotor del juicio nació el 23 de junio de 1961, por lo que para el 1º de abril de 1994 contaba con 32 años y no había realizado cotización alguna a prima media (f.º 21 y 29). Así las cosas, el actor no es beneficiario del régimen de transición en razón a la edad y la densidad de cotizaciones.

En cuanto a la calenda en que se efectuó el cambio de régimen de prima media al de ahorro individual, considera esta Colegiatura que ello

ocurrió el 06 de mayo de 1996 así se colige del formulario de afiliación a la AFP Colmena S.A. (f.º160) Asimismo, conforme al reporte emitido por Asofondos es posible verificar que el actor estuvo afiliado a Colmena S.A desde el 1º de julio de 1996 a 31 de marzo de 2000; a ING S.A. del 1º de abril de 2000 al 31 de julio de 2002 y del 1º de agosto de 2002 en adelante a la AFP Skandia S.A (f.º73 y 162).

Al absolver interrogatorio de parte el demandante indicó que es abogado especialista en impuestos, señaló que el traslado ocurrió en el año de 1996, como consecuencia de una campaña comercial muy activa que estaba encaminada a incrementar los afiliados de los fondos privados. Dijo que los asesores le indicaron que en el régimen de ahorro individual obtendría una mejor pensión, además que era inminente el colapso del sistema público de pensiones. Le aseguraron que el bono pensional se trasladaría para hacer parte del ahorro individual, lo que significaría un gran beneficio porque tendría derecho a un título contra la hacienda pública lo que le aumentaría el flujo de caja. Además, le informaron que la cuenta de ahorro individual generaría rendimientos y que al momento del traslado ya había cotizado durante 15 años al sistema general de pensiones. Confesó que no fue coaccionado por su empleador o por el asesor de la AFP Colmena S.A. para suscribir el formulario de afiliación. Expuso que se trasladó a Old Mutual porque es una compañía prestigiosa, motivado porque es un mercado más focalizado y allí recibió varias asesorías por parte de un asesor comercial quien le brindó información sobre de los aportes voluntarios, y como le permitían recibir beneficios en la retención en la fuente.

Conforme a las pruebas antes relacionadas, encuentra la Sala que las AFP Protección S.A y Skandia AFP S.A., incumplieron el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestran en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, haber brindado al demandante al momento de la afiliación o con posterioridad, antes del vencimiento de los 10 años que tenía por ley para regresar al sistema de

prima media, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

Conforme al escrito de demanda y el interrogatorio de parte ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen para tener una mesada pensional superior o a referencia que el fondo público se acabaría, no es propio de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional. Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

En consecuencia, resulta evidente que se configuró una violación del deber de información, por lo que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, Skandia AFP S.A. a la cual se encuentra afiliado actualmente el accionante deberá devolver los aportes pensionales, rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017, SL 4989-2018, SL 4360-2019 que rememoró la SL del 8 sep. 2008, radicado n.º 31989, referente a que es una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado.

Se precisa que no es posible eximir de responsabilidad a la AFP Protección S.A. de remitir a Colpensiones las sumas de dinero descontadas por concepto de gastos y cuotas de administración mientras el demandante estuvo vinculado a este fondo. Dado que la declaración de ineficacia los obliga a devolver dichos rubros con cargo a sus propias

utilidades *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360-2019). En consecuencia, la sentencia será adicionada en este punto.

Asimismo, resulta evidente que las sumas que deben trasladar las AFP Skandia S.A. y Protección S.A. referente a las cotizaciones y gastos de administración, desde el momento en que se recibieron hasta aquel en el que efectivamente los cancele, transcurre un tiempo considerable en el que el dinero perdió su valor adquisitivo, por lo que tal como lo adujo la demandada Colpensiones en su apelación, dichas sumas deben ser indexadas. Por lo anterior, la Sala adiciona la decisión en este punto.

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019).

Paralelamente, se adicionará la sentencia en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y tendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura adicionará la decisión analizada en la forma anunciada.

Sin costas en la consulta y en la instancia ante su no causación.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: ADICIONAR** el punto tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 9 de octubre de 2020, en el sentido de condenar a la AFP Skandia S.A. a trasladar a Colpensiones las sumas de dinero que hubiese descontado a la actora mientras estuvo afiliada a dicho fondo privado por concepto de gastos de administración debidamente indexados.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la AFP Skandia S.A. a trasladar a Colpensiones las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante por concepto de cotizaciones mientras estuvo afiliada a dicho fondo debidamente indexados.

**TERCERO: CONDENAR** a la AFP Protección S.A. a trasladar a Colpensiones las sumas de dinero que hubiese descontado a la actora mientras estuvo afiliada a dicho fondo privado por concepto de gastos de administración debidamente indexados.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

**CUARTO: CONFIRMAR** en los demás la sentencia analizada.

**SEXTO:** Sin COSTAS en la consulta ni en la apelación ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada 11-2019-00382-D  
*Relacion de voto.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**ACLARACIÓN DE VOTO**

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RUIZ HURTADO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES- Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 011 2019 00382 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia de confirmar decisión de primera instancia que declara la ineficacia del traslado de régimen pensional, se presenta aclaración de voto, en razón a que se está de acuerdo con la sentencia por las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021 y STP-2166-2021, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El precedente jurisprudencial que refieren las anteriores sentencias de tutela, se sustenta en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral algunas citadas en la providencia que se emite como la SL 3464-2019, SL1688-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, etc., aunado a otras, como las sentencias SL1452-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, SL 31314, 9 sep. 2008 y SL 33083, 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018 y SL4689-2018, etc., referidos a la carga de la prueba sobre el consentimiento informado, la ineficacia del traslado por el incumplimiento de esa carga probatoria independiente de la pertenencia al régimen de transición o no del afiliado, sostenibilidad financiera, etc.

En esos términos se exponen los argumentos de la aclaración de voto.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada